

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el proceso de la referencia informándole que la parte demandada presentó poder apoderando un profesional del derecho.

Adicional a lo anterior presentaron recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, así como radicaron contestación de la demanda.

A su turno la abogada que representa la parte activa se pronunció frente al recurso interpuesto en término.

Finalmente le indico que la abogada que se posesionó como apoderada de pobreza, realizó solicitud de relevo del cargo encomendado. Pasa para resolver lo pertinente.

Los términos transcurrieron así:

Remisión Link Expediente Demandada por manifestación de no haber tenido acceso al expediente:

15 de septiembre de 2022.

Otorgamiento poder y presentación de recurso:

15 de septiembre de 2022.

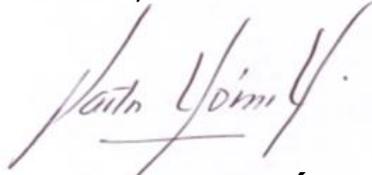
Traslado Recurso:

26 de septiembre al 29 de septiembre de 2022.

Manifestación sobre recurso:

28 de septiembre de 2022.

Manizales, 4 de octubre de 2022



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 958

Radicado N° 2022-00178

Visto el informe secretarial anterior se reconoce personería para actuar a la abogada BIBIANA ISABEL CAÑON MONTOYA de T.P 361.805 en representación del demandado, generando en consecuencia que se releve del cargo a la abogada OLGA BEATRIZ JIMENEZ ALZATE, quien se posesionara en el cargo como apoderada de pobreza el pasado 15 de septiembre de 2022.

Acto seguido y revisando los motivos de reposición elevados por la parte demandada de cara a lograr la reducción de la medida cautelar de un porcentaje del 25% al 10% con fundamento en varias razones tales como que:

1. La demandante vive con su hijo JULIÁN ANDRÉS HINCAPIÉ CHICA, quien labora, por lo cual no tiene necesidad de cuota alimentaria.
2. La demandante recibió la suma de setenta millones de pesos (\$70'000.000) y el vehículo Hyundai Accent de placas NAT 807, el cual conduce y mantiene sin problema.
3. Si bien es cierto la demandada tiene algunos padecimientos, no es cierto que no pueda trabajar, pues lo sigue haciendo sin ningún inconveniente.
4. La separación de la pareja no se produjo por abandono del demandado, sino por mutuo acuerdo entre ambos cónyuges, porque no existía buena convivencia entre ambos, sin llegar a maltrato, tal y como lo declararán los testigos en su momento oportuno, con lo cual la demandante engaña al juzgado para generar una apariencia de víctima y obtener una cuota alimentaria.
5. El demandado no ha querido iniciar el proceso de divorcio con el fin de que su cónyuge tenga derecho a la pensión de sobrevivientes una vez él fallezca.
6. El demandado actualmente cuenta con una pensión de \$1'000.000, pero le realizan descuentos por \$520.000, recibiendo solamente \$480.000, es decir, menos del 50 % de su pensión, afectándose más del 50 % de su mínimo vital, lo cual está prohibido por la ley. Se aporta el desprendible de pago, aclarando que JAIRO HINCAPIE RAMÍREZ no cuenta con ningún otro ingreso.
7. A raíz de este embargo, JAIRO HINCAPIE RAMÍREZ, a pesar de ser pensionado, se vio obligado a buscar trabajo para poder realizar el pago de sus deudas, de la cuota alimentaria y de sus gastos personales, pues con lo que percibe no le es suficiente, sin haber podido conseguir trabajo, por su condición de pensionado.
8. El demandado no desconoce sus obligaciones como cónyuge, a pesar de existir separación de hecho de mutuo acuerdo, pero no en la cuantía ordenada por el juzgado, pues se afecta su mínimo vital.

Frente a tales argumentos de inconformidad la parte activa indicó que:

- Es cierto que ALBA PATRICIA CHICA GOMEZ, vive con su hijo quien trabaja esporádicamente sin prestaciones y lo que gana es para su propio sustento, donde no le alcanza para ayudar a su señora madre y fuera de eso se va ir a vivir con la novia.
- Con lo que le descuentan al demandado no da ni siquiera para pagar impuestos, ni mucho menos comer o pagar un arrendamiento, y en relación con el vehículo no lo mueve por los gastos que el mismo le ocasiona y los cuales no tiene recursos.
- Si la señora ALBA PATRICIA pudiera trabajar no hubiera acudido en varias oportunidades a su esposo para que le asignara una cuota alimentaria y al no hacerlo por las buenas.
- Son derechos y obligaciones que tiene de conformidad a las leyes existente en relación con los alimentos en general, Y la cuantía fijada por su despacho que es poca del 25% le ayuda en algo a la situación que vive la señora ALBA PATRICIA CHICA GOMEZ.

Por lo que finalmente deprecó no reponer el auto admisorio, proferido por el despacho a través del cual se fijó cuota provisional en favor de la cónyuge.

Descendiendo al caso en concreto, se dirá que en primera medida habrá que interpretarse el recurso propuesto, en el sentido de entender que el mismo no se dirige propiamente en contra del auto admisorio de la demanda sino en contra de la decisión cautelar y su cuantía.

En todo caso se hace necesario declarar la falta de prosperidad de los argumentos de reposición, por cuanto varias de las tesis empleadas como ataque del auto admisorio pertenecen al debate propio del proceso que concita nuestra atención, en el que se requiere de la práctica, valoración y oposición probatoria para definir si el porcentaje decretado de manera transitoria lo será de manera definitiva o si se hace menester disminuirlo en atención a la necesidad alimentaria de la actora y consultando las condiciones económicas que rodean al demandado, en caso de tener a su cargo otras obligaciones alimentarias.

Finalmente teniendo en cuenta la contestación de la demanda radicada por la parte demandada, en la que la parte demandada presentó la excepción de mérito que denominó "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO**", de la misma se corre traslado a la parte demandante, por el término de **TRES (03) DÍAS**, para que se pronuncie sobre ella, y presente o solicite las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 del Código General del Proceso).

Agréguese al expediente para que hagan parte integrante del mismo, el escrito contentivo de las excepciones de fondo y previas, y el escrito apoderando la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

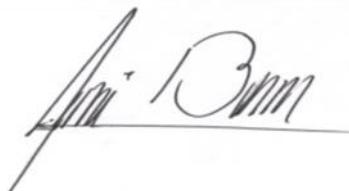
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio 581 del 7 de junio de 2022, según se ha razonado.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada BIBIANA ISABEL CAÑÓN MONTOYA de T.P 361.805 en los términos del poder conferido, generando en consecuencia que se releve del cargo a la abogada OLGA BEATRIZ JIMENEZ ALZATE, quien se posesionara en el cargo como apoderada de pobreza el pasado 15 de septiembre de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva de la acción y que denominó "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO**", por el término de **TRES (03) DÍAS** a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ella, y presente o solicite las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA